



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 005 2017 00421 02  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN ANDRÉS PANIAGUA GUERRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. S-2017-032055/ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de julio de 2017; y, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar la pensión por invalidez desde la fecha que fue retirado del servicio, y, teniendo en cuenta el dictamen No. 4508 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinó la Junta Médico Laboral, el demandante aportó al proceso dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 22 de julio de 2016<sup>1</sup>, en el cual se determinó el 50,50% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje superior al que tenía para el 21 de febrero de 2014, en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (38,20%)<sup>2</sup>.

Ahora, pese a que al momento de calificar el origen de la enfermedad en la Junta de Calificación de Invalidez, no se determinó el mismo, aunado al hecho que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se fijó conforme la normatividad prevista en el Decreto 094 de 1989, lo cierto es que no se encuentra que se haya plasmado de forma precisa que el origen de la misma haya sido durante la prestación del servicio del actor y no de data anterior a su ingreso o con posterioridad al retiro de éste, o que, aunque se hayan hecho visibles luego del retiro, el génesis de las mismas se remitan a eventos sucedidos durante el tiempo en que permaneció vinculado a las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 2 experticios de disminución de capacidad laboral del señor PANIAGUA GUERRERO, sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que en el primero de ellos, esto es, el Acta

<sup>1</sup> Pág. 504-507. Ver documento 50001333300520170042100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-08-2020 12.07.08 A.M., PDF, registrada en la fecha y hora 3/08/2020 12:07:43 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

<sup>2</sup> Pág. 44-47. Ibídem.

de Junta Médica Laboral No. 4547 del 21 de febrero de 2014, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 38,20%, posteriormente, en la última valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta se determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,50%, practicada el 22 de julio de 2016, quiere decir que, pasados dos años desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 12,3%, incremento que no se encuentra sustentado en el dictamen, a pesar de haberse realizado en todos los casos con fundamento en el Decreto 094 de 1989, pues no se da cuenta de las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con el dictamen realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 22 de julio de 2016 y el Acta de la Junta Médica Laboral No. 4547 del 21 de febrero de 2014, y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento de retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor EFRAÍN ANDRÉS PANIAGUA GUERRERO, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si éstas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor PANIAGUA GUERRERO.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 del C.G.P., los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán a cargo de las partes, por igual.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164760cb58ab9414318c84376028f847e9a2f071ab6bafb4a9fcab6dcf3392f**  
Documento generado en 18/01/2021 11:09:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**